

CONSTANCIA: Manizales, 11 de agosto de 2020. En el término respectivo la parte accionante presentó escrito de subsanación de la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00219

Interlocutorio: 728

DEMANDANTE: ASOCIADOS JURIDICOS DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: ASESORÍAS Y DISEÑOS CURRICULARES S.A.S.

Se encuentra a despacho para su estudio, la presente demanda invocando como trámite el del proceso MONITORIO, cuya pretensión es obtener el pago de una suma determinada de dinero, formulada por ASOCIADOS JURÍDICOS DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por José Manuel Ocampo Mejía, frente a ASESORÍAS Y DISEÑOS CURRICULARES SAS, representada legalmente por Diana Marcela Tangarife Rincón..

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que la parte demandada adeuda las siguientes cantidades de dinero:

- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.1000.000.00) correspondientes a la revisión y modificación de contratos, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 5 de junio de 2017.

Se indicó que se trata de una obligación en dinero, que no depende de una contraprestación a cargo del deudor (Numeral 5 del art. 420 CGP).

Se relacionan las pruebas DOCUMENTALES, que se pretenden hacer valer, se incluyen de una vez las mismas para el evento en que la parte demandada se oponga (Numeral 6 del art. 420 CGP).

Se adjuntaron los anexos pertinentes previstos en la parte general del C.G.P., (Art. 89 del C.G.P.).

Aunque se alude que el pacto contractual se realizó de manera verbal, lo cierto es que el proceso monitorio no descarta este tipo de acuerdo para que sea cobrado, y ello se puede colegir del inciso final del numeral 6 del Artículo 420 del C.G.P.

Como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos de los Arts. 419 y 420 CGP., pues a través de ésta se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, de mínima cuantía, lo que la hace procedente, se admitirá la misma y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 421 ibídem, lo cual indica que habrá de disponerse el requerimiento a la sociedad deudora tal como lo dispone la norma, pues de lo afirmado en la demanda, por ahora, se puede deducir que se trata de una obligación exigible.

Previo a resolver la medida cautelar deprecada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte caución por el 20% de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA REQUERIR a la señora Diana Marcela Tangarife Rincón, en calidad de representante legal de ASESORÍAS Y DISEÑOS CURRICULARES S.A.S, o quien haga sus veces, para que en el plazo de DIEZ (10) días, que correrán a partir del siguiente a la notificación personal que de este auto se le haga, PAGUE a favor de ASOCIADOS JURÍDICOS DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por José Manuel Ocampo Mejía, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), valor correspondiente a la revisión y modificación de contratos, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 5 de junio de 2017.

O PARA QUE DURANTE EL MISMO TÉRMINO, EXPONGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que la notificación personal al deudor se haga con la advertencia de que si NO paga o NO justifica su renuencia, se dictará

Sentencia que NO admite recursos y constituye Cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado; de los intereses causados y de los que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvencción, notificación por aviso, el emplazamiento a la demandada, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem (Parágrafo del Art. 421 CGP).

QUINTO: Se reconoce personería suficiente al abogado José Manuel Ocampo Mejía, para actuar dentro del presente asunto en calidad de representante legal de la entidad demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en término de cinco (5) días preste caución por el 20% de las pretensiones, a fin de resolver sobre las medidas deprecadas.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Jbus.

RAD. 2020-00219-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado 65 del 12 /08/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--